SECRETARÍA. San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2026.

Doy cuenta del memorial radicado por la Federación Nacional de Cafeteros, mediante el cual se pronuncia frente al traslado dispuesto en auto de 18 de septiembre de los cursantes y formula de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta providencia, específicamente frente a la admisión del desistimiento de la acción de tutela presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO.

YULIE BIBIANA PACHAJOA
Secretaria

San Juan de Pasto, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	520014071003-2026-0025600
ACCIONANTE:	WILLINTON ALEXANDER GAMBOA
ACCIONADOS:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS.
VINCULADOS:	LUIS FELIPE URBANO TULCÁN Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se aceptó el desistimiento presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO y se adoptaron otras determinaciones de trámite dentro de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Los recursos formulados resultan improcedentes.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario e informal, sometido a una regulación especial contenida en el Decreto 2591 de 1991.

Dentro de dicho procedimiento, el legislador únicamente previó la impugnación respecto de los fallos de tutela, sin contemplar recursos ordinarios contra las demás providencias de trámite que se profieran durante el curso del proceso.

La Corte Constitucional ha sostenido que la admisión de recursos distintos a los expresamente consagrados por la normatividad especial de tutela desconoce los principios de celeridad y eficacia que orientan este mecanismo de protección constitucional. Así lo indicó en Auto 228 de 2003 al precisar que "*No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al*

trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año."

En el presente asunto, la providencia recurrida no corresponde a un fallo de tutela sobre el cual dicho Decreto contempla el recurso de impugnación, sino a una decisión procesal encaminada a ordenar el trámite constitucional, resolver una solicitud de desistimiento y adoptar medidas orientadas a garantizar el debido proceso y la integración del contradictorio.

Por lo tanto, contra ella no procede recurso alguno.

En consecuencia, al no existir habilitación legal para tramitar los recursos interpuestos, se impone su rechazo por improcedentes, sin perjuicio de que las manifestaciones efectuadas por la recurrente sean valoradas por el Despacho, al momento de adoptar la decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSALBA PASCUAZA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosalba Pascuaza Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Para Adolescentes Control De Garantías

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4772e8fe2e001e809243d874f3f234c894c19c9567be21f94fd5cc07a1777c31**

Documento generado en 22/09/2026 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica